

RESOLUCIÓN d

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca para la comercialización en otros departamentos de Colombia, durante la vigencia 2020"

El Gerente de la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 967 del 30 de diciembre de 1.986 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1816 de 2016 "Por el cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 20°. Modifiquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 50. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

- 1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
- 2. Componente ad valórem. El componente ad valórem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas".

"ARTÍCULO 32°, Adiciónese un parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo: A partir del 01 de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

7

3

my

Javid



RESOLUCIÓN 10 7 de

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca para la comercialización en **otros departamentos de Colombia, d**urante la vigencia 2020"

ARTÍCULO 33°, IVA SOBRE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con las secretarias de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destinado al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno Nacional".

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE certificó el precio promedio de venta al público de todos los licores comercializados en el país mediante Resoluciones 2263 y 2264 de diciembre 27 de 2019.

Que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Certificación 03 del 09 de diciembre de 2019 certifico:

"Que para efectos de los dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 20 de la Ley 1816 de 2016, las tarifas del componente especifico del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, aplicables a partir del 1° de enero de 2020 a los productos nacionales y extranjeros, incrementada con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE a 30 de noviembre de 2019 y ajustada al peso más cercano, por unidad de 750 centímetros cúbicos, serán las siguientes:

- Para licores, aperitivos y similares, por cada grado alcoholimétricos en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de doscientos cuarenta y cinco pesos (\$245).
- Para vinos y aperitivos vínicos será de ciento sesenta y siete pesos (\$167) en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.
- •Para productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de treinta y ocho (\$38.00) por cada grado alcoholimétrico. "

9

P-

al Soi



RESOLUCIÓN NO 107

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca para la comercialización en **otros departamentos de Colombia,** durante la vigencia 2020"

Que la Secretaria de Hacienda del Departamento del Cauca mediante Resolución Nro. 0002 de 07 de enero de 2020, igualmente estableció las tarifas de participación económica para los componentes Advalorem y Especifico para la vigencia de 2020 así:

"ARTICULO PRIMERO: TARIFAS DE PARTICIPACION ECONOMICA DE LICORES DESTILADOS. A partir del 1 de enero de 2017 las tarifas de Participación económica por la producción, introducción y venta de licores destilados (más de 15 grados de contenido alcoholimétrico a 20 grados centígrados) nacionales y extranjeros, por cado unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente en la jurisdicción del Departamento del Cauca, se liquidará así:

- 1. Componente Específico. La tarifo del componente específico de la participación sobre licores destilados por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$245.
- 2. Componente ad valórem. El componente ad valorem de la tarifa de participación de licores destilados, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE."

Decreto Que mediante Resoluciones No 0076 de 23 de enero de 2020, la Industria Licorera del Cauca, fijó los precios para comercialización de sus productos en el Departamento del Cauca.

Que se requiere establecer la tabla de precios de nuestros productos para ser comercializados en otros departamentos, diferente al departamento del Cauca, por lo cual se hace necesario expedir el presente acto administrativo.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar la siguiente escala de precios para la venta de los productos de la Industria Licorera del Cauca para ser comercializados en departamentos diferentes al Departamento del Cauca en la vigencia 2020, para los distribuidores que compren a partir de 50 cajas de estricto contado, la cual tendrá los siguientes precios:

T

2

of Jours



No No 0 107

RESOLUCIÓN

de

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca para la comercialización en otros departamentos de Colombia, durante la vigencia 2020"

PRECIO DE 5	0 CAJAS	EN ADELAN	ITE			
PRESENTACION		PRECIOS BASE				
AGUARDIENTE CAUCANO TRADICIONAL	PRESENTACI	PRECIO I.L.C. CAJA	IVA	ADVALOREM	ESPECIFICO	PRECIO VENTA DISTRIBUIDOR CAJA
AGUARDIENTE TRADICIONAL GARRAFA 1,750 X 6	6	\$169,200	\$8,460	\$49,974	\$99,528	
AGUARDIENTE TRADICIONAL BOTELLA 750 X 12	12	\$150,000				
AGUARDIENTE TRADICIONAL MEDIA BOTELLA 375 X 24	24	\$170,400	-		-	
AGUARDIENTE TRADICIONAL CANECA 375 X 24	24	\$175,200				
AGUARDIENTE TRADICIONAL PET 375 X 24	24	\$151,200				
AGUARDIENTE TRADICIONAL 1000 CC TETRAPACK	12	\$174,000	\$8,700		\$113,796	
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 1,750 X 6	6	\$179,400	\$8,970	\$57,960		
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 750 X 12	12	\$153,600	\$7,680	\$49,680		
AGUARDIENTE SIN AZUCAR 375 X 24	24	\$180,000	\$9,000	\$49,680		
AGUARDIENTE SIN AZUCAR PET 375 X 24	24	\$165,600	\$8,280	\$49,680	-	\$309,168
AGUARDIENTE SIN AZUCAR EN CANECA 375 X 24		\$172,800	\$8,640	\$49,680	\$85,608	\$316,728
VARIOS				7 10/000	\$03,000	7510,728
GINEBRA	6	\$51,600	\$2,580	\$39,174	\$58,800	\$152,154
CREMA ANIS ESCARCHADA	6	\$58,800	\$2,940	\$28,944	\$26,568	\$117,252
CREMA MENTA ESCARCHADA	6	\$58,200	\$2,910	\$30,918	\$26,568	\$118,596
CREMA CURACAO ESCARCHADA	6	\$60,000	\$3,000	\$30,966	\$26,568	\$120,534
CREMA DE COCO 375 X 6	6	\$53,400	\$2,670	\$17,976	\$21,402	\$95,448
CREMA TRIPLESEC 375 X 6	6	\$35,400	\$1,770	\$17,976	\$21,402	\$76,548
MINIATURAS AGUARDIENTE TRADICIONAL 37,5 X 24	24	\$16,800	\$840	\$4,272	\$8,352	\$30,264
MINIATURAS AGUARDIENTE SIN AZUCAR 37,5 X 24	24	\$16,800	\$840	\$4,968	\$8,352	\$30,264
MINIATURAS ANIS ESCARCHADO 37,5 X 24	24	\$36,000	\$1,800	\$11,592	\$10,368	\$59,760
MINIATURAS MENTA ESCARCHADO 37,5 X 24	24	\$28,800	\$1,440	\$12,360	\$10,368	\$52,968
MINIATURAS CURACAO ESCARCHADO 37,5 X 24	24	\$36,000	\$1,800	\$12,384	\$10,368	\$60,552

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la División Financiera, la División de Comercialización, la Sección de Tesorería, la Oficina de Caja, Facturación y Sistemas para lo de su competencia.

D

2



RESOLUCIÓN NO 107

"Por la cual se fija los precios para la venta de todos los productos de la Industria Licorera del Cauca para la comercialización en otros departamentos de Colombia, durante la vigencia

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición, hasta el 31 de diciembre de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los

0 3 FEB 2020

Gerente

Industria Licorera del Cauca

Proyectó y Revisó: Orlando Montenegro Sánchez – Jefe División Financiera Revisó y aprobó - Constanza Fernández Tulande - Jefe División Jurídica

Aprobó: Blanca Leticia Muñoz Muñoz – Jefe División de Comercialización

Aprobó: Andrés Felipe Patiño Montilla – Jefe División de Planeación ይ Aprobó: Carlos Alberto Daza Paz - Jefe División Administrativa

Aprobó: Jaime Humberto Mendoza Chacón – Jefe División de Producción